



RAD. 2021-00297. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de enero de 2024

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por SALUD TOTAL Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiario S.A., contra FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO. A su Despacho para revisión.

Se informa que los memoriales aportados con posterioridad a la radicación de la demanda ejecutiva fueron relacionados en OneDrive y TYBA por el escribiente Jonathan Romero Vargas.

FERNANDO OLIVERA PALLARES

Secretario



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920210029700
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN
CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.
EJECUTADO: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto se presentó demanda ejecutiva por parte de Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A en contra de Fundación Hospital Universitario Metropolitano, con la pretensión de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor de por la suma de \$383.677.272 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada en calidad de empleador durante el periodo de 2018 a 2020, más los intereses moratorios causados durante el periodo adeudado y los que se sigan causando, costas y agencias en derecho, por tanto, lo que entra el despacho a resolver dicha solicitud.

Verificado el expediente se da cuenta que la ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo la liquidación de aportes a la salud, visible a folio 52 a 60, por valor de \$383.677.286, junto con la reclamación, visible folio 61, donde señala la ciudad de Barranquilla como aquella en que se elaboró el título de recaudo, lo que implica que este juzgado, por ese último aspecto, sea competente para conocer del proceso.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en auto AL712 de 2023, en el cual dispuso que, para fijar la competencia en asuntos ejecutivos, debe tenerse en cuenta el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o el domicilio de la entidad donde se profirió la resolución o título de cobro.

Así, al revisar la demanda se advierte que, aquella presenta las siguientes falencias:

1. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO. Frente a este aspecto, debe recordarse que, el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de la demandada y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará a la parte demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

2. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



Así, teniendo en cuenta que el apoderado no logró demostrar la existencia y representación de la demandada, ni indicó la forma en como obtuvo la dirección que señala como de notificación, procederá este despacho no librar mandamiento de pago, y en su lugar ordenará dejar el proceso en secretaría para que en el término de (5) días se aporte dicho documento y se indique de donde se obtuvo la dirección de notificaciones.

En mérito a lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el ejecutante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfe1c011a9c210295cac423228d00b18930aa3ab2a895aff9ea79055a0bc95e**

Documento generado en 25/01/2024 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>